En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año 2012, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"H., G. J. C/ C., J. J. S/ Cobro de pesos - LABORAL – (Expte. Nº 183 Año 2012)**, venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 200/07) de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 258.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia resolvió en primer lugar, declarando operada la prescripción de los rubros SAC 2003/2004, el reclamo por asignaciones familiares por tres hijos desde 11/03 hasta 02/06, así como la diferencia por francos adeudados. Luego admitió parcialmente la demanda y condenó a J. J. C. a abonar a G. J. H., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS QUINCE MIL SETECIENTOS DIEZ ($ 15.710), comprensiva de los siguientes rubros y conceptos: a) remuneración Feb./05: $400, b) SAC prop/05: $ 187,50, c) vacaciones no gozadas 2004/5: $ 910, d) indemnización sustitutiva de preaviso: $1.625, e) integración mes de despido: $350 f) indemnización antigüedad: $ 7.500, g) art. 2 ley 25.323: $ 4.737,50, con más intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos desde que cada

suma fue debida y hasta el efectivo pago (arts. 123, 156, 231, 233, 245, 276 y conc. L.C.T. ley 23.928, art. 622 Cód. Civil).

Asimismo deberá cumplirse con la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones previsto por el art. 80 L.C.T. bajo apercibimiento de aplicar astreintes. (Art. 666 bis Cód. Civil), con más los intereses que determina. Dispuso también que firme la decisión, deberá cumplirse con la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones previsto por el art. 80 L.C.T. en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Impuso las costas por su orden y las comunes por mitades y fijó los honorarios correspondientes a la perito contadora y a la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de las partes actora y demandada, del monto de condena (capital más intereses) que en definitiva resulte en la etapa procesal de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. en caso de corresponder.

Para así resolver se expidió favorablemente respecto de la prescripción planteada por la demandada estableciendo que cotejados los rubros constituidos en mora, no existió reclamo auténtico que tenga efectos suspensivos respecto de los rubros SAC 2003/2004, el reclamo por asignaciones familiares por tres hijos desde 11/03 hasta 02/06, así como la diferencia por francos adeudados, que fueron reclamados recién en la demanda iniciada el 12 de junio de 2007.

Ingresando a la cuestión de fondo señaló que corría la parte actora con la carga procesal de acreditar la justa causal de despido invocada. (arts. 381 CPCC, 246 LCT), esto es que la relación laboral se mantuvo aún después de noviembre de 2003, prolongándose sin registro alguno hasta la época del distracto.

Para ello luego de analizar las declaraciones testimoniales de H. (fs. 165), C. (fs. 166), del V. C. (fs. 167), A. (fs. 168), B. (fs. 169), D. (fs. 171), P. M. (fs. 216) y W. (fs. 217) dice que resultan contundentes en ratificar la postura de la

parte actora en el litigio. Acota que ninguno de los testigos ratificó la postura que asumiera el demandado en el pleito -esto es la existencia de una sociedad entre actor y demandado así como el hecho de que el demandante manejara el vehículo de otro propietario, salvo durante los francos.

Luego dice que es claro que la falta de registro de la relación laboral a partir de noviembre de 2003 y hasta el distracto, resultó injuriosa, por lo que razón tuvo el demandante en considerarse en situación de despido, admitiendo la demanda en cuanto pretende las indemnizaciones derivadas de la ruptura del vínculo, así como el agravamiento previsto por el art. 2 de la ley 25.323, atento la infructuosa intimación a abonar las indemnizaciones de ley.

Señala que la intimación de fs. 11 es defectuosa por no cumplir con los requisitos previstos por el art. 11 de la ley 24.013, anotando que no solo no se cumple con intimar la correcta registración, sino que de su propio texto se invoca un despido verbal, con lo cual es evidente que no se ha efectuado la intimación vigente la relación laboral, condición ésta última *sine qua non* para reclamar el rubro.

Tampoco admite la multa prevista por el art. 45 de la ley 25.345, ya que no se ha intimado en tiempo oportuno y extrajudicialmente (conf. decreto 146/01) la entrega de la documentación en cuestión, inactividad que impide que el rubro prospere.

En cuanto a la remuneración, dice que el demandado no logró acreditar una remuneración normal distinta a la que el actor invoca, para lo que tiene en cuenta las declaraciones no observadas de los testigos B., P. M. y W., por lo que considerar una mensual normal y habitual de $ 1.500.

En cuanto a la remuneración del mes de febrero/05 dice que el único extremo que el demandado acreditó es que, al momento de la ruptura del vínculo, el vehículo se encontraba en reparaciones, pero que no se invocó ni

se probó que por tal circunstancia, se anulara el derecho del trabajador a percibir su remuneración, y que no se invocó suspensión del contrato de trabajo, en virtud de tal situación. Sin perjuicio de ello, agrega, resulta evidente que el deber de brindar ocupación efectiva no se pudo concretar por lo que limita el derecho a percibir la remuneración por el periodo correspondiente a febrero de 2005, al 50% de la remuneración en cuestión.

Liquida los rubros que integran la suma de condena e impone las costas en el orden causado y las comunes por mitades.

La sentencia es apelada por la actora a fs.238 (ver providencia de fs.239) y el memorial de agravios se agrega a fs.242/244, sin réplica.

La demandada apela a fs. 240 y sus agravios se incorporan a fs. 246/ 247.

2.

Los agravios de la actora.

El primer agravio que expresa refiere a la desestimación de la multa prevista por el art. 45 de la ley 25.345. A esos fines señala que acierta la magistrada al señalar que la intimación fue apresurada y que no se reiteró de modo fehaciente dentro de los treinta días previstos en el Dec. 146/01 pero se pregunta si la intimación formulada en el primer proveído, incumplida por el demandado, no la suple. Luego de ello señala que el real agravio de la parte es que no se consideró que C. negó la relación laboral y que conforme jurisprudencia que cita, frente a la negativa de la relación laboral se ha considerado innecesario la espera del plazo de treinta días para formular el requerimiento, entendiendo que esa actitud habilita la sanción legal.

El segundo agravio cuestiona los rubros reclamados en cuanto disminuye infundadamente el cálculo de la remuneración de febrero de 2005. Dice que motivado en la indisposición del vehículo reduce la misma, aun cuando refiere que era obligación de C. de proveerle la herramienta de trabajo en

cumplimiento de dar ocupación efectiva, de modo tal que eso no puede afectar el bolsillo del trabajador y que la disminución salarial es insostenible técnicamente. Agrega que no obstante ello los 21 días de febrero que puso su fuerza a disposición del empleador deberían corresponderle no menos de $ 1050 y a todo evento el 50% de lo que le corresponde arroja la suma de $525 y no de $ 400 como dice el fallo. En consecuencia de ello también se agravia del SAC reconocido en virtud que la suma de las remuneraciones de enero y febrero de 2005 asciende a $2.250 por lo que el SAC proporcional debe elevarse a $ 212,41 mínimamente.

El tercer agravio es sobre la imposición de las costas en el orden causado, castigando al actor con suma severidad en razón de la mínima porción del reclamo que no prospera.

3.

Los agravios de la demandada.

La queja de la demandada gira respecto de la admisión del reclamo indemnizatorio por despido indirecto cuando ha quedado reconocido por el actor que desde diciembre de 2004 comenzó a conducir un móvil distinto al del suscripto, que el oficio cursado a la Municipalidad ha dado cuenta de el reconocimiento de la documental aportada por su parte donde denunciaba que H. había dejado de conducir el móvil ** desde el primero de diciembre de 2004 lo que torna falso que haya utilizado su vehículo pues ello le hubiera generado las multas y sanciones que establece la Ordenanza 5211/04; que también dio cuenta el Municipio que el vehículo de su propiedad estuvo fuera de servicio desde enero a abril de 2005.

Agrega que se acreditó la voluntad del actor de discontinuar el vínculo, no solo al comenzar a conducir otro vehículo sino porque dejó transcurrir 76 días para enviar el TCL donde denunciaba el despido verbal. Alude a la testimonial de W. que refirió que el actor había renunciado a inicios del

2005, advirtiendo luego que el actor no reclamó las remuneraciones ni de diciembre ni enero, ni el pago del SAC ni diferencias salariales.
Discrepa en definitiva con la admisión del despido indirecto por la decisión personal de abandonar su calidad de conductor auxiliar del móvil de su propiedad.

4.

Tratamiento de los agravios

Las cuestiones recurridas, me impone tratar en primer término los agravios de la parte demanda respecto al despido indirecto en que se colocó el actor para luego, abordar la queja de la actora respecto a rubros no admitidos en la sentencia de grado.

4.1

Los agravios de la demandada

La Magistrada de grado, luego de reseñar la prueba cumplida dijo" *Frente a ello claro resulta que la falta de registro de la relación laboral a partir de noviembre de 2003 y hasta el distracto, resultó evidentemente injuriosa, por lo que razón tuvo el demandante en considerarse en situación de despido."*
El argumento medular de la sentencia en el punto, permanece incólume ante la queja de la parte. Me explico.
En el límite del agravio, llega firme a esta instancia que el vínculo laboral entre las partes fue en relación de dependencia durante toda su vigencia, aún cuando a partir de noviembre de 2003 la misma no estuvo registrada. No logró acreditar la demandada que el vínculo se sostuvo hasta diciembre de 2004. La nota con registro municipal Nº 15017 (fs 31) en la que informó que el actor se había desvinculado por motivos personales desde el día 01 de diciembre de 2004 y reconocida como obrante en los registros de la

autoridad concedente a fs. 210, no resulta prueba idónea para justificar la ruptura del vínculo en esa fecha.

Cualesquiera hayan sido las condiciones laborales entre las partes y memoro que el demandado ha negado la relación de trabajo en los términos expuestos por el actor, sabido es que el principio de la primacía de la realidad permite poner de relieve el escaso valor de la prueba documental, máxime cuando se trata de la declaración unilateral del propietario del taxi ante la autoridad municipal.

La primacía de la realidad es una regla de interpretación para el juez según la cual por sobre la ficción que puedan haber montado las partes se impone la realidad resultante de los hechos cumplidos durante la relación.

Y desde esa perspectiva, los testigos ubican al Sr. H. -trabajando para el demandado- en los primeros meses de 2005.

Para ello resulta de interés la declaración de N. W., operadora de la parada de taxis "L. N. G." quien señaló que H. trabajó para el Móvil ** (propiedad de C.) hasta los primeros meses, enero / febrero, del 2005 aun cuando no sabe si renunció o se bajó del auto. Los demás testigos, si bien no aportan una fecha de corte entre la labor cumplida para el móvil ** y luego el móvil **, ambos vehículos afectados a la misma parada (v. declaración W. fs 217), coinciden en afirmar que H. cumplió tareas durante el 2005, así C. (fs 167), que laboró en la Parada como radio operadora, lo vio trabajando durante 2005 y así lo dijo P. M. (fs 216), y en los términos en que quedó trabada la litis, era carga de la demandada justificar el cese del vínculo laboral, previo a la comunicación rescisoria de H.

El demandado C., no logró justificar que el actor haya optado por la alternativa laboral que relata (locación del vehículo en forma esporádica sin vínculo laboral ni con el actor ni con R., sin recaudación pactada sino el pago de un importe por 8 hs que se le entregaba el rodado para conducir).

"Concreta y realmente soportará la carga de la prueba una u otra parte, según sea

su posición respecto del efecto jurídico perseguido..... La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal...", Astrea, 1983, T. 2, págs. 324 y 325, con cita de Rosenberg, Micheli y Sentis Melendo, respectivamente).

Por otro lado, la alegada ausencia de reclamo laboral por setenta y seis días, no puede ser tomada para evidenciar la supuesta voluntad de H. para discontinuar el vínculo con el demandado. Como se ha dicho, la comunicación unilateral cursada al Municipio (fs 31), pierde eficacia probatoria en el punto, desde que acreditado está que continuó trabajando para C., hasta los primeros días de febrero de 2005. Desde esa perspectiva es congruente la ausencia de reclamo de haberes por los meses de diciembre/04, enero/05, SAC o diferencias salariales y ninguna otra interpretación era dable exigirle a la magistrada de grado.

Concluyo desestimando los agravios de la demandada.

4.2. <u>Tratamiento de los agravios de la actora</u>

a) <u>La Multa del art.45 Ley 25.345</u>

El art. 80 L.C.T. establece una indemnización para el caso de que el empleador no entregue las certificaciones de que se trata dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto formule el trabajador en forma fehaciente; o sea que para que se torne operativa la reparación se necesita indefectiblemente un emplazamiento -fehacientemente formulado- del trabajador, y que transcurran dos días -hábiles- desde dicho emplazamiento (computados a partir del siguiente a la recepción de la intimación) sin que el empleador cumpla lo pedido.

Ahora bien, en cuanto a cuándo queda habilitado el empleado para formular tal intimación, es materia que resulta aclarada por la reglamentación efectuada por el decreto Nº 146/2001, art. 3; este último dispone que el trabajador quedará habilitado para remitir aquel requerimiento fehaciente cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 L.C.T. dentro de los 30 días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo. Vale decir que el patrono tiene 30 días para cumplir con su obligación impuesta por el art. 80 cit. y si no lo hace, una vez transcurridos esos treinta días el trabajador está habilitado para cursar la intimación fehaciente a tal efecto. En el caso concreto es claro que ese plazo no se cumplimentó.

Agrego, que la intimación a presentarlos en la primera instancia, no suple a la intimación fehaciente descripta por la norma aplicable. *"Las exigencias contempladas en el Dec. Ley 146 configuran el trámite inicial de un procedimiento que puede derivar en el pago de una indemnización adicional a las que prevé la LCT, por lo que sus prescripciones deben ser cumplimentadas debidamente"* (CNAT Sala 1ª. 11/3/2003 "Kees c/ Belt SA y otro").

Por otro lado, nada dijo la ahora recurrente en su escrito inicial, respecto de la innecesariedad de cumplir con el recaudo de la intimación fehaciente para habilitar la percepción de dicha multa y vedado le está a la Cámara ingresar a su estudio (art. 280 CPCC), por lo que no cumplido el recaudo formal previsto en el decreto analizado precedentemente, la sanción pretendida resulta inviable.

b) <u>La disminución infundada de la remuneración de febrero de 2005 y su incidencia en el SAC</u>.

No advierto que la queja en este punto, satisfaga los recaudos técnicos que exige al apelante, el art. 268 del CPCC.

No es crítica razonada y concreta al aspecto medular del fallo, cual fue la indisposición del vehículo durante el mes de febrero de 2005 y que por ello el deber de brindar ocupación efectiva no se concretó, señalar que la disminución salarial dispuesta por la magistrada de grado "*es insostenible técnicamente y así nos expresamos en contra"* señalando luego que la reducción "*es arbitraria y antojadiza"* y pretender el 100 % de la remuneración por los 21 días trabajados o como señaló antes "*puso su fuerza a disposición del empleador"* durante ese tiempo, ni tampoco es suficiente a tal fin la mera invocación de afectación patrimonial del actor, esgrimiendo sólo su desacuerdo con los montos establecidos, carente por sí mismo de entidad suficiente para conmover los fundamentos del fallo recurrido.

Prescinde el apelante de dos datos objetivos cuales son la modalidad de pago del salario del peón de taxi (retención directa de un porcentaje de la recaudación bruta diaria) y que conforme las constancias de autos y en los términos del intercambio epistolar, el actor intimó el día 15 de febrero de 2005 la ratificación o rectificación del despido verbal, por lo que estuvo a disposición del empleador hasta el día 14 de febrero de 2005.

En definitiva el apelante no aporta elementos que sean idóneos para refutar los argumentos en los que se apoya la resolución recurrida y he de proponer al Acuerdo la deserción del recurso en este punto. (art.269 CPCC)

c) El tercer agravio se sostiene en la imposición de las costas en el orden causado, postulando que las mismas deben ser distribuidas equitativamente, teniendo presente la índole del reclamo.

La Señora Jueza dispuso en los términos del art.72 del CPCC y agrego considerando la regla del art.57 de la Ley XIV Nº 1, la compensación de las costas en proporción al éxito obtenido por los litigantes. Ello conlleva valorar la trascendencia de lo admitido y lo desestimado en su conjunto,

para apreciar si el prorrateo efectuado en la anterior instancia ha sido apropiado y equitativo.

Es cierto que el reclamo progresa parcialmente y por ello es que existen vencimientos recíprocos, y que tratándose de un proceso laboral, las normas procesales sobre costas deben ser interpretadas conforme los principios esenciales del derecho laboral cuales son el principio protectorio y el de orden público, pero ello no significa que en todo reclamo laboral el actor se vea liberado de las consecuencias del rechazo total o parcial de la misma, esto es el desplazamiento de las reglas de los arts. 57 Ley XIV Nº 1 y Art. 69 del CPCC.

Es criterio de esta Cámara que, como bien se señala en la sentencia de grado para fijar las costas se debe tener en cuenta que la noción de vencido debe establecerse con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados.

Desde esa perspectiva la demandada ha resultado vencida en una parte importante del reclamo cual fue la indemnización resultante de la ruptura del vínculo y la multa del art. 2 de la ley 25.323, pero no puede soslayarse que la actora ha resultado vencida por diversos rubros prescriptos, y en su reclamo por diferencias salariales, por las multas previstas por los arts. 15 de la ley 24.013 y 45 ley 25.345, por lo que advierto que la modificación en la proporcionalidad, que exige la parte en su apelación, resulta ajustada. Atendiendo a los principios ya expuestos, la proporción de rubros acogidos y desestimados, su incidencia económica en el resultado de la litis y la innegable circunstancia de que el trabajador se vio en la necesidad de interponer esta demanda judicial para que le fuera reconocido el vínculo laboral, considero prudente y equitativo distribuir las costas en un 80 % a cargo del demandado y en el 20 % restante por cuenta del actor (art 72 del CPCC).

5.

Concluido el tratamiento de los agravios, debo expedirme respecto de las costas y honorarios conforme la manda del art. 282. En tal sentido la modificación de la sentencia ha sido en lo atinente a la imposición de costas sin alterar en lo sustancial el fallo, por lo que no corresponde modificar los honorarios allí fijados.

En cuanto a las costas generadas en esta instancia, la desestimación en lo sustancial del recurso impetrado por la actora y el rechazo de la apelación de la demandada, autorizan a imponerlas en el orden causado (art. 72 del CPCC). Los honorarios de los letrados que han intervenido en esta instancia, conforme el mérito y eficacia se estipulan -sobre los fijados en la instancia anterior-, en el 25 % para el Ab. J. C. M., en el 10% para el Ab. S. F. y en el 15% para el Ab. V. F. (art. 5,7, 9 y 13 Ley XIV Nº III y su mod.).

Voto a la primera cuestión **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que los antecedentes de autos han sido expresados por la Dra. de Villafañe, razón por la cual a ellos me remito. Ingresaré directamente en el análisis de los agravios, siguiendo el orden metodológico propuesto por la Sra. Camarista de primer voto.

2.

Por una cuestión de buen orden metodológico, seguiré la secuencia en el tratamiento de los agravios propuesta por la Sra. Vocal de primer voto, comenzando por analizar los correspondientes a la parte demandada.

Sostiene esa parte que el decisorio admitió la demanda por despido indirecto, sin tener en cuenta que el propio actor reconoció que comenzó a conducir otro

automotor a partir de diciembre 2004, lo que quedó acreditado con el informe municipal de noviembre de 2010, el que dio cuenta además que el vehículo estuvo fuera de servicio entre enero y abril de 2005, servicio que restableció a partir del 27.04.05. Amén de ello, el actor dejó transcurrir 76 días para enviar su TCL, donde denunciaba su despido verbal. Suma a ello la testimonial rendida por W., quien da cuenta que el actor "se bajó" del auto a principios de 2005.

Además de las consideraciones formuladas por el voto anterior respecto de esta queja, debo adunar lo siguiente.

En primer lugar, que, contrariamente a lo que se expresa en la queja, el actor manifestó en su demanda que debió acudir a la conducción de otro rodado a partir de diciembre de 2004, pero sólo en los francos que el demandado le otorgaba y coincidía con los de sus compañeros, a quienes reemplazaba, expresión ésta que no equivale a reconocer haber comenzado a conducir un "vehículo distinto".

Por lo demás, la queja centra su atención en el informe municipal de fs. 210, haciendo hincapié en que el móvil ** se encontró fuera de servicio desde enero hasta abril de 2005, lo que a mi juicio en nada obsta a la continuidad de la relación laboral hasta la fecha del distracto (21.02.05), y en todo caso es congruente con la manifestación actoral en el sentido que acudió a la conducción de otro vehículo en calidad de "franquero".

Creo así que, en este aspecto, el demandado en su queja confunde la relación de dependencia existente entre el actor y el demandado con la relación habida entre el dependiente y el rodado que conducía, la que es ajena a aquélla relación personal que se encuentra en juego en estos autos. Es decir, la dependencia del actor no lo era con el móvil **, sino con el demandado C.

Por tal razón, surgiendo de las declaraciones testimoniales (testigo B., fs. 169/170, respuesta a la pregunta 11ª y a la 2ª repregunta; testigo P. M., contestación a las generales de la ley; testigo W., contestación a la pregunta 1ª) que el actor trabajó en otros vehículos cuando al móvil N° ** debían hacérsele reparaciones y que la relación se mantuvo hasta principios de 2005, no tengo motivos para concluir que a partir de enero de 2005 el actor hubiese respondido a una dependencia distinta a la del demandado.

Digo ello así pues, si se demuestra el cumplimiento de tareas a favor de un determinado empleador, la prueba de la no existencia de un contrato laboral corresponde a quien desconoce el vínculo, es decir, al principal. Ello no debería haberle ofrecido dificultad a C., pues no se trata de demostrar un hecho negativo

(que no hay contrato de trabajo), sino uno positivo (que media un vínculo con otro empleador). Así, debió demostrar que, tras los desperfectos que da cuenta el informe municipal de fs. 210, comenzó H. a laborar para otros propietarios de taxis (arg. arts. 10 y 23, LCT).

De modo que, probada la existencia de relación laboral, a través de la relación de dependencia, la habitualidad, permanencia, continuidad y subordinación, debió el demandado acreditar que, ante la imposibilidad de continuar el vínculo (por motivos de fuerza mayor, por ejemplo, tal como es el caso que describe el informe de fs. 210), el actor comenzó a trabajar bajo las órdenes de otro principal, pues de otro modo, se torna operativa la presunción del mencionado art. 23, LCT.

Finalmente, he de señalar que no existía obligación legal ni convencional alguna que impidiera al actor intimar a los 76 días., razón por la cual no advierto que ese extremo deba ser considerado para juzgar negativamente su conducta, en orden al principio de legalidad (arg. art. 19, CN).

Por lo expuesto, soy partidario de desestimar el agravio del demandado.

3.1.

Trataré el primer agravio del actor, respecto a que, resulta innecesaria la intimación al cumplimiento en el plazo de 30 días en orden a la intimación a la entrega del certificado del art. 80, LCT.

La Dra. de Villafañe ha dado cuenta en su voto anterior, de dos recaudos insalvables que el actor debe cumplir en estos casos: a) el indefectible emplazamiento al empleador; b) el trabajador queda habilitado para exigir el certificado, una vez transcurridos 30 días de extinguido el contrato de trabajo.

Aduno a ello que no cabe hacer diferencias donde la norma no la hace. Y en ese sentido, el actor no da cuenta que del texto expreso de la norma (sea la del art,. 80, LCT; sea la del decreto 146/2001) surja algún régimen particular en el caso en que se hubiera negado la relación laboral. Considero que debe desestimarse este anaquel de la queja.

3.2.

En cuanto al segundo aspecto de la queja, considera el actor que, para el mes de febrero de 2005 la sentencia morigeró infundadamente la remuneración, al 50%, incidiendo también en el SAC.

Coincido con la Sra. jueza de voto anterior que la crítica no satisface los requisitos técnicos del art. 268, del CPCC.

Es el mismo actor quien manifiesta en fecha 15.02.05 (ver fs. 11) la existencia de un despido verbal antes de esa fecha (lo que supone la inexistencia de prestación de trabajo desde entonces), razón por la cual pretender volver sobre sus propios pasos, pretendiendo percibir un salario por un período de tiempo que no laboró, constituiría al menos una conducta violatoria de la buena fe que un buen empleado debe observar (art. 63, LCT).

De tal suerte, que, bajo tal premisa, y amén de lo expresado por la Sra. Camarista de voto anterior, la queja vertida no contiene una crítica que signifique un ataque con fundamentos jurídicos atendibles al aserto judicial y por ende, debe correr la suerte que señala la Dra. de Villafañe (art. 268, del CPCC).

3.3.

Finalmente, se agravia el actor por considerar que las costas debieron ser impuestas equitativamente, cuando en verdad lo fueron en el orden causado.

Es criterio de esta Cámara (cfr. CAPM, "P., N.M. c/ F., V. y otro s/ Daños y Perjuicios" Expte. Nº 173/2010, SDC Nº 18 /11; "C., R. c/ C., G.V.M. s/ Daños y Perjuicios.-Expte Nº 53/2011, SDC Nº 33/11), que el principio general establecido en la norma del art. 69 del ritual impone el pago de los gastos a quien resulte vencido en el juicio.

Esta modalidad es habitualmente conocida como "las costas del juicio se imponen aplicando el criterio objetivo de la derrota" y en el caso, la Sra. Jueza consideró la existencia de vencimientos recíprocos para imponerlas por su orden.

Desde esa perspectiva, asiste razón a la actora apelante, en que no obstante la demanda no ha sido admitida en todos los rubros, la distribución dispuesta en la sentencia de grado debe modificarse, pues no puedo soslayar, que en el caso de autos, la demandada negó toda relación laboral con el actor, obligando a éste a promover el presente proceso judicial, sin el cual, sus derechos se hubieran visto definitivamente cercenados.

Por tal razón, soy de la opinión que las costas deben ser distribuidas en los porcentajes propuestos por la magistrada que me antecede en el voto (art. 72 del CPCC).

4.

Coincido con la Sra. Jueza prevotante en que las costas de esta Instancia deben ser impuestas del modo en que lo propone la Dra. de Villafañe.

Por lo demás, los honorarios de los letrados intervinientes en esta sede deben ser regulados en el modo en que lo practica la Sra. Jueza de voto anterior.

Por las razones expuestas, voto **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir el sentido de mi voto los Sres. Jueces de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1) MODIFICAR la imposición de las costas de la primera instancia para distribuirlas en un 80 % a cargo del demandado y en el 20 % restante por cuenta del actor (art. 72 del CPCC) y **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 233/236 vta en todo lo demás, que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas en la Alzada por su orden (art. 72 CPCC).

3) REGULAR los honorarios de los letrados -sobre los fijados en la instancia anterior -, en el 25 % para el Ab. J. C. M., en el 10% para el Ab. S. F. y en el 15% para el Ab. V. F. (art. 5,7, 9 y 13 Ley XIV Nº III y su mod.).

4) De forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.
Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2012.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A
1) MODIFICAR la imposición de las costas de la primera instancia para distribuirlas en un 80 % a cargo del demandado y en el 20 % restante por cuenta del actor (art. 72 del CPCC) y **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 233/236 vta en todo lo demás, que ha sido materia de agravios.
2) IMPONER las costas en la Alzada por su orden (art. 72 CPCC).
3) REGULAR los honorarios de los letrados -sobre los fijados en la instancia anterior -, en el 25 % para el Ab. J. C. M., en el 10% para el Ab. S. F. y en el 15% para el Ab. V. F. (art. 5,7, 9 y 13 Ley XIV Nº III y su mod.).
4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /12. SDC. CONSTE.